



RESOLUCIÓN N° 261/2014

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 75/2013 caratulado, "Gilbert Le Grasso/ Presentación", y su acumulado expediente 154/2013, caratulado "Le Grasso Gilbert c/ Dra. Adriana Calviño de Frezza (Juzg. Civil N° 23)" de los que

RESULTA:

I. El expediente 75/2013 tuvo origen en la presentación formulada por el Sr. Gilbert Le Grasso el 24 de junio de 2013 con el objeto de llevar a conocimiento de este Consejo de la Magistratura hechos relativos a su situación familiar. En esa oportunidad expresó que recurría a este Cuerpo porque había "perdi[do] confianza en la habilidad del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 [par]a hacer respetar el acuerdo que ese mismo tribunal ratificó en agosto de 2005" (fs. 13).

Al respecto, relató que reside en la Ciudad de Ottawa, Canadá, y que es el padre de dos menores argentinos que viven con la madre, la Sra. Natalia Nadal, en esta Ciudad de Buenos Aires desde la separación de la pareja en el año 2005.

Refirió la existencia de expedientes judiciales en los que se habría ventilado el divorcio de los cónyuges y la homologación de los acuerdos que dijo haber alcanzado en relación a los hijos de ambos, indicando que esas actuaciones tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23.

Agregó que no entendía por qué el mencionado juzgado "no se asegura que los derechos de educación lingüístic[a] y culturales de [sus] hijos sean

USO OFICIAL

respetados" afirmando que su ex esposa no cumple el compromiso que habría asumido en aquellos convenios para que los menores aprendan el idioma francés, lengua de origen del padre, aquí denunciante.

Acompañó copia impresa de los intercambios de correo electrónico que dice haber mantenido con personal de la Alianza Francesa de Buenos Aires, por un lado, y con su ex esposa, por otro. También una copia impresa de un mensaje electrónico fechado en abril de 2013 y dirigido a la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza (quien se desempeñara como subrogante y luego titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 desde el 5 de marzo del 2007 hasta el 31 de mayo de 2012).

II. En el contexto expuesto, el 7 de octubre de 2013 se solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que informe a la Comisión de Acusación y Disciplina de este Consejo las actuaciones que surjan del sistema informático que tengan por parte al Sr. Gilbert Le Gras. Asimismo, que informe los jueces titulares y subrogantes que estuvieron a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, entre el año 2005 y la actualidad. Tales requerimientos fueron oportunamente cumplidos y obran en estas actuaciones.

III. Posteriormente, el 27 de agosto de 2013 el Sr. Le Gras formuló una nueva presentación que dio origen al expediente 154/2013.

En su escrito denunció concretamente a la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza como magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 23, por "incumplimiento de [la] tarea [de] poner en vigencia tres cláusulas de un acuerdo firmado entre [su] ex esposa (...) y [él] el 25 de agosto de 2005 y luego homologado por el Juzgado N° 23" individualizando el expediente 64.529/05 (fs. 63).

Continuó relatando nuevamente las circunstancias que rodearon su matrimonio y posterior separación, remarcando que en las primera, quinta y sexta cláusulas del acuerdo cuyo cumplimiento requiere se afirmaría respectivamente que es "la intención de ambas partes [el denunciante y su



ex esposa] poner énfasis en el tema de la educación de los menores, de tal manera de asegurar ítems especiales, a saber: educación idiomática trilingüe"; que "la madre se obliga a facilitar el contacto entre el padre y los menores"; y, (...) que "de igual modo se obliga la Sra. Nadal a facilitar el contacto de los menores y de los abuelos y tíos paternos" (fs. 63/64).

Finalmente expresó que no sabe "más qué hacer porque [los] abogados [le] cuestan mucho dinero y prefier[e] invertir [su] sueldo en venir a ver a [sus] hijos cuatro veces al año" (fs. 65).

Acompañó copias de notas dirigidas a su ex esposa y a la Dirección Nacional de Nivel Primario. Asimismo, impresiones de mensajes de correo electrónico que atribuyó a conversaciones que dice haber mantenido con su ex cónyuge en relación a los hijos de ambos.

IV. En presentaciones posteriores el Sr. Le Gras dio cuenta de haber requerido telefónicamente la colaboración de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la Comuna 14, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, informó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas le habría confirmado que "recibieron y están investigando [su] pedido de saber por qué después de nueve años que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23 homologó el expediente 64.529/05 siguen las cláusulas primera, quinta y sexta sin estar puestas en vigencia por ese tribunal después del incumplimiento de la Sra. Nadal" (fs. 94).

También acompañó copia de diversas notas que dice haber presentado ante distintos organismos y de intercambios de correo electrónico que atribuye a conversaciones mantenidas entre él y su ex esposa, en relación a los menores, y, entre él y la letrada de su ex esposa, en relación al pago de honorarios.

CONSIDERANDO:

1°) Que, este Consejo de la Magistratura es competente para investigar la actuación de los

magistrados susceptible de merecer reproche disciplinario o bien su acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En efecto, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional, prevé las causales que ameritan su destitución, y el art. 114 de la Carta Magna establece dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura del procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que, en la presentación que dio origen al expediente 75/2013 el Sr. Le Grás no indica el magistrado que pretende denunciar y los hechos que allí describe no constituyen conductas que puedan ser atribuidas al desempeño de alguno de los jueces que, como subrogantes o titulares, estuvieron sucesivamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 23 desde el año 2005 hasta la fecha.

En cambio, de sus términos se advierten con claridad los reproches que formula a la conducta de su ex esposa, la Sra. Nadal, por no enviar a los hijos menores de ambos a aprender el idioma francés -lengua del padre, aquí denunciante- a la Alianza Francesa de Buenos Aires. En el mismo sentido, la documentación acompañada evidencia sus esfuerzos por inscribir a los niños en los cursos de idioma y las diferencias entre los ex cónyuges respecto a la interpretación de los acuerdos que habrían alcanzado en el pasado respecto tanto a las clases de francés como a la cuota alimentaria, etc.

3º) Que, en la presentación que dio origen al expediente 154/2013 y escritos posteriores, el Sr. Le Grás reitera su disconformidad con el proceder de su ex esposa, la Sra. Nadal, y, si bien dirige su denuncia contra la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza, como titular



del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, tampoco describe conducta alguna que pueda ser atribuida a la magistrada.

Sobre el particular, corresponde destacar que no se advierte de los expedientes en examen mención o constancia alguna de actuaciones judiciales tendientes a llevar a conocimiento del juzgado por la vía y en la forma adecuada la situación familiar que el Sr. Le Gras pretende denunciar ante este Cuerpo.

En efecto, sólo se advierte la copia impresa de un mensaje electrónico que el denunciante dice haber dirigido a la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza en abril de 2013 (esto es, más de 10 meses después de haber sido aceptada su renuncia al cargo, como se verá más adelante) en el cual aquél expresó que "est[á] a la espera del cumplimiento del acuerdo ratificado por el Juzgado [...] en agosto de 2005".

En el mismo sentido, de la lectura de uno de los intercambios de correo que el Sr. Le Gras atribuye a conversaciones mantenidas con su ex esposa, se observa que esta última le solicitó al Sr. Le Gras datos de contacto con algún letrado que lo represente para iniciar un proceso de negociación, sin obtener respuesta satisfactoria a su pedido.

4°) Que, por otra parte, es del caso señalar que la situación que describe el Sr. Le Gras respecto a la falta de concurrencia de sus hijos menores a las clases de la Alianza Francesa de Buenos Aires y los desencuentros con su ex esposa, exceden el marco de competencia de este Consejo de la Magistratura; y que, sin perjuicio de la complejidad de las circunstancias que relata, sus reproches sólo pueden ser encausados útilmente mediante el planteo de las acciones judiciales correspondientes, las cuales deben ser intentadas por la vía y en la forma adecuadas, con la asistencia de un letrado que lo patrocine.

5°) Que, al respecto, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema de la Nación ha entendido que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados

judiciales la imputación debe fundarse "en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función" (Fallos 266:315).

6°) Que, en consecuencia, al no formular imputaciones concretas contra la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza y tampoco respecto de los demás magistrados que tuvieron a su cargo el juzgado que pretende denunciar, las presentaciones formuladas por el Sr. Le Gras carecen de entidad suficiente para admitir la iniciación de un proceso disciplinario y/o de remoción de magistrados ante este Consejo de la Magistratura, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia sin más trámite.

7°) Que, sentado ello, corresponde también señalar que mediante Decreto 455/2012 el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia presentada por la Dra. Adriana E. Calviño de Frezza a su cargo como titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 23 de la Capital Federal, a partir del día 1° de junio de 2012, circunstancia que parece desconocer el denunciante.

8°) Que en consecuencia, en cumplimiento de lo normado por el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cabe reiterar que analizados los términos de las presentaciones formuladas por el denunciante y demás documentación acompañada, no surgen elementos de cargo contra la Dra. Calviño de Frezza, por lo que corresponde declarar abstracto el trámite de las presentes actuaciones en cuanto se refiere a la ex magistrada, sin dejar constancia de las imputaciones formuladas ni efectuar comunicaciones de tal circunstancia de conformidad con lo previsto en el citado artículo 23.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 71/2014 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Declarar abstracta la presente denuncia formulada contra la doctora Adriana E. Calviño de Frezza, ex - jueza titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 23 con los alcances del considerando 8°.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

